



EXPEDIENTE: TET-JE-054/2023.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-054/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA

DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR

ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 14 de noviembre de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta SENTENCIA en el Juicio Electoral, con clave **TET-JE-054/2023**, en la que se declara fundado el agravio hecho valer por el actor respecto de la falta de competencia de la autoridad responsable para emitir el acto impugnado y, por ende, se determina dejar sin efectos el oficio ITE-DPAyF-553-4/2023.

Glosario

Actor Partido Político morena, a través del Presidente de su

Comité Ejecutivo Estatal en Tlaxcala.

Autoridad responsable

Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización

del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Acto u Oficio impugnado

Oficio ITE-DPAyF-553-4/2023, signado por la autoridad

responsable.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tlaxcala.

DPAyF Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización

del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

JE Juicio Electoral

INE Instituto Nacional Electoral

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley Electoral Local

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Tlaxcala.

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para

el Estado de Tlaxcala.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación.



De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo INE/CG113/2022. El 25 de febrero de 2022 se aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido morena, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.
- 2. Acuerdo INE/CG736/2022. El 29 de noviembre de 2022 se aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido morena, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
- 3. Notificación del oficio ITE-DPAyF-553-4/2023. El 09 de octubre de 2023, el actor recibió el oficio impugnado.
- **4. Presentación del Juicio Electoral.** Inconforme con el oficio ya precisado, el 12 de octubre de 2023, el actor presentó demanda de Juicio Electoral para impugnarlo.
- **5. Remisión al TET.** El 13 de octubre de 2023, la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, presentó ante este Tribunal oficio sin número por el que emite su informe circunstanciado, al que adjuntó el escrito de demanda de la parte actora y sus anexos.
- 6. Recepción y turno a ponencia. El 16 de octubre de 2023, la Magistrada presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JE-054/2023 y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.
- 7. Radicación y cumplimiento de trámite. En acuerdo de 20 de octubre de 2023, se ordenó la radicación de este asunto con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la





cedula de publicitación del medio de impugnación, su constancia de retiro y la certificación de que no compareció tercero interesado alguno.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente Juicio Electoral y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONESY FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6 fracción II, 10 y 80 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que el actor impugna el oficio emitido por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, por el que le hace de su conocimiento cantidades que debe reintegrar y le apercibe para el caso de incumplimiento, mismo que considera contrario a la normatividad electoral, pues entre sus agravios aduce que la autoridad responsable no es competente para emitir dicho acto, y dilucidar esa controversia le compete a este Tribunal, pues se debe revisar si el oficio emitido por la autoridad responsable que forma parte del Organismo Público Electoral Local, se encuentra apegado a la legalidad o no.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, señala domicilio para recibir



notificaciones, precisa el acto controvertido, los agravio que le causa, la autoridad a la que se le atribuye y ofrece pruebas.

- 2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que obra en actuaciones que el oficio impugnado le fue notificado al actor, a través de su representante legal, el 09 de octubre de 2023, por lo que el término de 4 días a que se refieren los numerales antes invocados, transcurrieron del 10 al 13 de octubre de 2023, descontando los días inhábiles que mediaron entre ellos; así, si la demanda de **JE** se presentó el 12 de octubre de 2023, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.
- **3. Legitimación y personería**. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I y 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, en virtud de que aduce que la autoridad responsable al emitir el oficio impugnado contraviene la normatividad electoral en su perjuicio, pues no cuenta con facultades para ello, por lo que acude a esta instancia solicitando que se tutelen sus derechos.

Asimismo, la personería del representante legal del actor, se encuentra acreditada, en virtud de que el ITE reconoció el carácter con el que comparece a este juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo16, fracción I, inciso b) de la Le y de Medios y por ello se le reconoce legitimación en el proceso para intervenir en este asunto.

- **4. Interés legítimo.** La parte actora tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le causan agravio, toda vez que considera que la autoridad responsable no es competente para requerirle la reintegración de remanentes, por lo que acude a esta instancia para que se le tutelen sus derechos.
- **5. Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

En consecuencia, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.





TERCERO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹.

¹ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron



En este sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios², este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una

respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso

ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.



² **Artículo 53**. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

³ Artículo 17. (...)

JUICIO ELECTORAL EXPEDIENTE: TET-JE-054/2023.



decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴."

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO. La DPAyF, no es autoridad competente para emitir el oficio impugnado, pues las fracciones VI y VIII del artículo 76 de la Ley Electoral Local, no le otorgan facultades para requerir el reintegro de remanentes de financiamiento público, lo que provoca la invalidez total de dicho acto de autoridad.

SEGUNDO AGRAVIO. La DPAyF no fundamentó ni motivó de forma adecuada el oficio ITE-DPAyF-553-4/2023, pues no precisa los puntos resolutivos de las determinaciones del INE que lo obliguen a reintegrar las cantidades de dinero que le fueron requeridas, además de que no se dan a conocer los alcances del procedimiento que se llevará a cabo, lo que le provoca falta de certeza jurídica.

III. Pretensión del impugnante.

Así, el actor tiene la pretensión de que se deje sin efectos el oficio impugnado y en su lugar se emita otro, por la autoridad que sea competente para ello, en el que funde y motive de manera adecuada el

⁴ AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación iurídica de la disposición aplicada.



13vSz6ihF5AR89V1KKXkk

requerimiento del reintegro de remanentes del financiamiento público que le fue otorgado para actividades ordinarias y específicas de los ejercicios 2020 y 2021.

IV. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los agravios serán analizados en el orden en el que fueron propuestos por el actor; en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio a la actora, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵, que en esencia determina que no le causa agravio al impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se precisarán los problemas jurídicos por resolver, luego se enunciará la solución, enseguida la demostración y finalmente la conclusión en la que se razonará si, en su caso, los agravios que llegaren a resultar fundados son de la entidad suficiente para que se deje sin efectos el oficio impugnado.

Problemas jurídicos por resolver.

En este orden de ideas, en el presente asunto, tenemos que los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

- 1. ¿La DPAyF es competente para emitir el oficio impugnado?
- 2. ¿El oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado?

Resolución a los problemas jurídicos planteados.

⁵AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en la dirección electrónica siguiente:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2 000

3vSz6ihF5AR89V1KKXkk





Problema jurídico 1. ¿La DPAyF es competente para emitir el oficio impugnado?

Solución.

No, la DPAyF no es competente para emitir el oficio impugnado, pues entre las facultades que la normatividad electoral le confiere, no se encuentra la posibilidad de requerir el reintegro de remanentes de financiamiento público; por lo que, el agravio expresado por el actor **es sustancialmente fundado** y suficiente para dejar sin efectos el oficio recurrido, y, por ende, se ordene que en su lugar se dicte otro, por la autoridad que es competente, en los términos que se precisan en el apartado de efectos de esta resolución.

Justificación.

En su agravio, el actor expone que la DPAyF, no es autoridad competente para requerir el reintegro de los remanentes del financiamiento público que se le otorgó para actividades ordinarias y específicas en los ejercicios 2020 y 2021.

Lo anterior, porque, aduce, que la autoridad responsable no señaló las normas que la faculta para requerir el reintegro de referencia, pues se limita a fundamentar su actuar en las fracciones VI y VIII del artículo 76 de la Ley Electoral Local, disposiciones legales, que, a su consideración, no le otorgan la facultad de emitir el oficio reclamado.

En esta tesitura, el actor aduce que el acto reclamado, está viciado en cuanto a su validez se refiere, en virtud de que la falta de competencia de la autoridad que lo emite le provoca la inexistencia al acto y por ello desaparecen sus consecuencias jurídicas.

Sobre el particular cobran relevancia el principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, que implica que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos para que las personas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En efecto, el citado numeral, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, la competencia es un requisito indispensable para la validez de los actos en tanto que constituye la facultad del órgano o autoridad para actuar conforme a una disposición expresa que le otorgue atribuciones específicas.

En este sentido, la Sala Superior ha establecido que su análisis es de carácter oficioso con independencia de que se alegue o no la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, al tratarse, por regla general, de un elemento esencial de validez de los actos de autoridad.⁶

Por lo que, cuando un Órgano Jurisdiccional advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que la autoridad emisora del acto sea competente para ello.
- 2) Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso concreto.
- 3) Que señale los razonamientos que sustentan la emisión.

En ese tenor, la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los órganos de poder público, en particular los órganos internos de las autoridades administrativas, es congruente con el principio de legalidad conforme al cual la autoridad solo puede actuar sí está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.



_

⁶ Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.





En el caso particular, respecto del derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, su deber de comprobar su gasto y la facultad fiscalizadora inherente, el marco normativo aplicable, establece lo siguiente:

Constitución Federal.

El artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Carta Magna Federal, establece la existencia de los Organismos Públicos Electorales Locales y de acuerdo al inciso g) de la citada fracción, entre sus facultades se encuentra lo concerniente a que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus **actividades ordinarias** permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 44, incisos k) y o), de ese ordenamiento expresa que el Consejo General del INE tiene, entre otras las atribuciones de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con estricto apego a esa Ley y la Ley General de Partidos Políticos; Conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización.

Por su parte el artículo 98, numerales 1 y 2, de dicha Ley, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esa Ley, las constituciones y leyes locales, además de que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

En su artículo 99, dispone que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior en cuyas funciones será auxiliado, a nivel central, por una estructura máxima dividida en dos áreas: Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica, y Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos, las cuales garantizarán el cumplimiento de las atribuciones conferidas en los artículos 41, base V, apartado C, y 116, fracción IV, constitucionales.

De forma concreta, el artículo 104, en los incisos a), b) y c), dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales.

En este sentido, su artículo 190, establece que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esa Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del INE por conducto de su comisión de fiscalización.

Por ello, entre las facultades del Consejo General, se encuentran emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización, resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos y vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.

Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, la Ley General de Partido Políticos, en su artículo 1, numeral i, inciso f), dispone que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas respecto del sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.

En su artículo 7, numeral 1, incisos b) y d), determina que corresponde al INE, entre otras las atribuciones referentes al reconocimiento de los





derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal; así como la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

En su artículo 9, numeral 1, inciso a), se dispone que corresponden a los Organismos Públicos Locales reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

En este tenor, los artículos 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b), y 50, numeral 1, establecen que es un derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público el cual será destinado para el sostenimiento de **actividades ordinarias permanentes**, gastos de procesos electorales y **para actividades específicas** como entidades de interés público.

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 25, numeral 1, incisos k) y v), de dicho ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, además de elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere dicha Ley; para lo anterior, el artículo 59, dispone que cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esa Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del INE y su Comisión de Fiscalización.

En este sentido, el Artículo 77, numeral 1 del citado ordenamiento, establece que el órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esa Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes respectivos.

Ese artículo en su numeral 2, dispone que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos

ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos, su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Ley de Partidos Políticos Para el Estado de Tlaxcala.

En este sentido, la Ley de Partidos Local, en su artículo 13, fracción XIII, dispone que para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa Ley.

De este modo, el artículo 15, fracciones II, IV, de ese ordenamiento, establece que el ITE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, entra las que se encuentra el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular local.

Además debe colaborar con el INE cuando éste lo solicite o, en su caso, asumir la responsabilidad cuando se le delegue la atribución inherente, respecto a la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, los candidatos de éstos y los candidatos independientes a cargos de elección popular local, o cualquier otra, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Partidos y demás legislación aplicable.

Por su parte los artículos 50, fracciones IV y XIV, 53, Fracción II, de ese ordenamiento legal, establecen como derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las Constituciones Federal y Local, esa Ley y demás leyes generales o locales aplicables; administrar su financiamiento conforme a sus estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 81, del ordenamiento legal en cita, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la





Constitución Federal y al apartado A del Artículo 95 de la Constitución Local.

De este modo, el artículo 52, fracciones XIII, XVI, XXIII, del ordenamiento legal en cita dispone que son obligaciones de los partidos políticos permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello, o del ITE cuando se deleguen en éste las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento y los bienes muebles e inmuebles de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados o adquiridos; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refieren las leyes aplicables en la materia;

El artículo 54, fracción VIII, establece que los partidos políticos tienen prohibido aplicar su financiamiento público para fines distintos a los establecidos por las normas constitucionales y legales en la materia;

Así, el artículo 117, establece que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos estará a cargo del ITE, en los casos que así le sea delegada por el INE y se desarrollará conforme al párrafo 4, del artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por su parte, la Ley Electoral Local, en su artículo 20, establece que el ITE es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables



En esta tesitura, el artículo 24, fracción II, de dicho ordenamiento estable

De acuerdo con el contenido del artículo 51, fracciones I, II, III, IV, V y XXIX, el Consejo General del ITE, tendrá las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE; vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes.

Asimismo, le corresponde garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a los Candidatos Independientes; en caso de que el INE le delegue al ITE la función de realizar la fiscalización sobre el origen, montos, operación, aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y candidatos independientes, y en general, de todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales, así como de las actividades ordinarias de los partidos políticos;

Los artículos 79 y 188, establecen que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos estará a cargo del ITE, en los casos que así le sea delegada por el INE y se desarrollará conforme al párrafo 4 del artículo 125 de la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Además de que los gastos de campaña electoral y los actos que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como los recursos que sean utilizados, serán objeto de revisión, verificación, auditoría y fiscalización en cualquier momento por parte del INE y, en su caso, por el





ITE, conforme a la Ley General.

Por su parte, el artículo 184 dispone que el partido político o candidato independiente que no ejerza el financiamiento público que, en cada caso, se les otorgue para la obtención del voto, en la proporción que sea, devolverá al ITE dicho monto o el sobrante, a más tardar durante el mes de septiembre del año del proceso electoral de que se trate. En caso de incumplimiento, al partido político de que se trate se le descontará aquel monto de las prerrogativas ordinarias a que tenga derecho, independientemente de cualquier otra sanción.

Del análisis e interpretación armónica y sistemática de las anteriores porciones normativas, obtenemos lo siguiente:

- Los partidos políticos tienen derecho de acceder al financiamiento público para sus actividades ordinarias, específicas y para la obtención del voto.
- Tienen la obligación de informar al INE respecto del origen y destino de esos recursos.
- ➤ El INE está facultado para llevar a cabo las tareas de Revisión y fiscalización del manejo que del financiamiento público hagan los partidos políticos.
- ➤ En materia de fiscalización, el ITE tiene las facultades que el INE le delegue.
- En la normatividad local, se establece que los recursos no ejercidos por los partidos políticos deben ser devueltos, mientras que la normatividad electoral federal no establece lo que se debe hacer al respecto.

Ahora bien, en el expediente SUP-RAP-758/2017, la Sala Superior analizó el reclamo consistente en que el Consejo General del INE no consideró que los partidos políticos reintegrarán al erario el remanente no ejercido del financiamiento público para gasto de actividades permanentes, así como de



actividades específicas, conforme a los fines y plazos establecidos por la normativa.

En este sentido, en la sentencia que resolvió ese asunto, la Sala Superior, consideró lo resuelto en el expediente SUP-RAP-647/2015, sentando las premisas siguientes:

- Existe una obligación expresa de los partidos políticos de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines que le hayan sido entregados -actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico-.
- Los partidos políticos sólo pueden utilizar el financiamiento público para los fines establecidos por el constituyente y el legislador (como los gastos de campaña) y no para otras actividades u objetos diversos.
- Los partidos políticos están constreñidos en reintegrar al erario los recursos públicos de campaña que no fueron devengados o comprobados, dado que, para el cumplimiento de los mandatos de optimización establecidos en la Constitución General, existen obligaciones implícitas para los partidos políticos.

Como resultado de las anteriores razones y conclusiones, surgieron las tesis relevantes XXIX/2016⁷, y XVII/2016⁸ de rubros: "GASTOS DE



GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y II, inciso c), 116, fracción IV, inciso c), y 126, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos a) y n), 51, fracción V, 61, 63, 66, 68 y 76, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustarlas a los principios del Estado democrático, así como la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que fueron entregados, en observancia al mandato constitucional encaminado a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país. Bajo ese contexto, los partido políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados específicamente para gastos de campaña que no fueron comprobados, ya que aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, se deriva del deber de aplicar el financiamiento de que dispongan sólo para los fines que les haya sido entregado, con lo cual se dota de coherencia al sistema jurídico nacional, porque se permite materializar y reforzar la labor de la fiscalización de los recursos públicos, de acuerdo a los principios que consideran la racionalidad y austeridad para el mejor funcionamiento de las entidades públicas, con lo que se logra la materialización de los fines del Estado democrático.

⁸ GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 2, 44, párrafo 1, incisos j) y k) y 191, párrafos 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, revela que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad implícita de ordenar la devolución de los recursos destinados para las campañas comiciales cuyo gasto no se comprobó, a través de la emisión del acuerdo correspondiente, sin que sea necesario que exista disposición expresa en la normativa aplicable para ese efecto, dado los fines constitucionales y legales que tiene el uso de los recursos públicos; de ahí que es necesaria una interpretación en ese sentido, para hacer eficaces las labores de vigilancia, investigación y sanción con que cuenta el órgano nacional electoral, así como el procedimiento de fiscalización y la rendición de cuentas diseñado para disuadir cualquier clase de conductas que





CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO", y "GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO.".

De este modo, la Sala Superior estimó que las razones que soportan las reglas desarrolladas en dichas tesis relevantes, son igualmente aplicables para los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de dichos institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, el deber de reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados.

Así, si los partidos están obligados a aplicar el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, dentro del ejercicio para el que les fue entregado, también tienen la correlativa obligación de devolver el monto de los recursos de origen público no erogados y los no comprobados a la hacienda pública, ya que el principio de anualidad que rige la administración del erario no contempla un régimen de excepción para esas entidades de interés público, que les permita retener aquellos recursos no ejercidos en el periodo anual para el que les fueron asignados, y mucho menos que les otorgue el derecho para erogarlos en ejercicios posteriores.

En este tenor, la Sala Superior, ordenó al INE que emitiera los lineamientos para el cálculo, determinación, y reintegro de remanentes del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron devengados o comprobados correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.

infrinjan la normativa electoral, y lograr que el financiamiento público pueda ser usado y destinado para el fin específico para el cual se otorgó.

En este sentido, en su artículo 1 se estableció que dichos lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al INE y/o a los Organismos Públicos Locales, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

Asimismo, en su artículo 7, se estableció que, una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

Los Organismos Públicos Locales a su vez girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente: 1. Monto a reintegrar de financiamiento público. 2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

Así, por disposición expresa del artículo 8, de los lineamientos en cita, los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes. En caso de que los partidos políticos no hubiesen recibido la totalidad de las ministraciones a las que tienen derecho a la fecha en la que concluya el plazo para realizar el reintegro del financiamiento público, podrán realizar el reintegro descontando el recurso omitido, siempre y cuando informen de dicha situación a la Unidad Técnica de Fiscalización.

En las relatadas condiciones el artículo 9 del ordenamiento invocado, establece que, una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización, y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto o los Organismos Públicos Locales, según





corresponda, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.

Además de que, para el caso de incumplimiento, el artículo 10 de dichos lineamientos, establece que, si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

De lo anterior, se advierte que, el INE es el facultado para determinar las cantidades que deben reintegrar los partidos políticos federales con acreditación local y los partidos políticos locales por concepto de remanentes no ejercidos de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.

En términos de los citados lineamientos, una vez determinada la cantidad a reintegrar, el INE hará del conocimiento de los Organismos Públicos Locales Electorales tal determinación, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que la comuniquen a los sujetos obligados, les informen el procedimiento y cuentas bancarias correspondientes para hacer el reintegro correspondiente.

Así, la normatividad confirió al ITE, como Organismo Público Local Electoral en Tlaxcala, la atribución de comunicar al actor la determinación de las cantidades que debería reintegrar por remanentes no ejercidos.

En esta tesitura, el artículo 34, fracción I, de la Ley Electoral Local, establece al Consejo General del ITE como uno de sus órganos directivos y el artículo 38 establece que el Consejo General del ITE es su órgano superior y titular de su dirección; por lo que, el artículo 39, fracción I, dispone que dicho Consejo General tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En este sentido, conviene recordar que el artículo 51, fracciones I, II, III, IV, V y XXIX, de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del ITE, tendrá las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; **aplicar las disposiciones**

generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE; vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes.

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral, aprobó los acuerdos INE/CG113/2022 e INE/CG736/2022, por los que se determinan los remanentes de financiamiento público a devolver por el actor, respecto de las actividades ordinarias y específicas de los ejercicios 2020 y 2021.

Ahora bien, en los respectivos puntos de acuerdo TRIGÉSIMOS OCTAVOS, de los acuerdos INE/CG113/2022 e INE/CG736/2022, respectivamente, se ordenó a la Secretaría Ejecutiva del INE que, por su conducto remitiera esas Resoluciones y los Dictámenes Consolidados con sus Anexos respectivos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que fueran notificadas a los treinta y dos Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

Así, el 03 de octubre de 2023 el ITE recibió el oficio número INE/UTF/DRN/14567/2023, por el que se le hace de su conocimiento los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, entre ellos el partido actor, respecto de los ejercicios 2020 y 2021, para los efectos señalados en el artículo 7 de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.

En el caso concreto, esa determinación se hizo del conocimiento del recurrente, a través del oficio impugnado que emitió la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de elecciones, que en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Electoral Local, en su fracción V, es un órgano ejecutivo del ITE pero no le otorga su máxima autoridad.

Por su parte el artículo 76, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VII, de la Ley Electoral Local, establece que la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, tendrá las atribuciones siguientes:





- De conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General y los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el INE, proponer al Consejo General los mecanismos para ejercer las facultades de fiscalización cuando éstas le sean delegadas al Instituto;
- ➤ Ejecutar las acciones necesarias para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, cuando se haya delegado esa facultad al Instituto, conforme lo dispone el párrafo 4 del artículo 125 de la Ley General;
- Someter a la Junta General Ejecutiva del Instituto los asuntos de su competencia;
- > Tramitar y ministrar a los partidos políticos las prerrogativas a que tengan derecho;
- Someter al Consejo General el proyecto de organización para la elección de los dirigentes de los partidos políticos que así lo soliciten al Instituto;
- Desahogar los asuntos administrativos del Instituto, en acuerdo con el Consejero Presidente;
- Atender el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Instituto; y
- ➤ Las demás que disponga esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Por su parte el artículo 43 del Reglamento Interior del ITE, establece que la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, tendrá las atribuciones establecidas en el capítulo X, artículo 76, de la Ley Electoral y las que determine el Consejo General del Instituto.

Así, esos numerales, le otorgan atribuciones a la autoridad responsable en tratándose de la fiscalización cuando esta actividad le sea delegada al ITE, además puede tramitar y ministrar a los partidos políticos las prerrogativas



a que tengan derecho, pero de esas disposiciones normativas, no se desprende que pueda suplir o sustituir al Consejo General del ITE, para notificar las cantidades que el actor debe reintegrar por concepto de remanentes no ejercidos, en virtud de lo dispuesto en los lineamientos que para tal efecto ha emitido el INE.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable, en el oficio impugnado, haya fundamentado su actuar en las fracciones VI y VIII del artículo 76 ya analizado, pues esas fracciones disponen que le corresponde a la DPAyF, realizar lo siguiente:

- Desahogar los asuntos administrativos del Instituto, en acuerdo con el Consejero Presidente;
- Las demás que disponga esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Como se puede observar, la fracción VI le confiere la facultad de desahogar asuntos administrativos del ITE, pero en acuerdo con el Consejero Presidente, y si bien esa fracción no distingue a que tipo de asuntos administrativos se refiere, esa porción normativa no debe ser apreciada de forma individual, sino que debe ser entendida a la luz de lo establecido por el INE en los lineamientos ya analizados, pues en los mismos confirió la facultad de notificar los remanentes que deben ser reintegrados, a los Organismos Públicos Locales Electorales, que en el caso de Tlaxcala, es el ITE, cuya máxima autoridad es el Consejo General.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribual, que el ejercicio o desahogo de los asuntos administrativos debían ser realizados, en acuerdo con el Consejero Presidente y en el asunto que nos ocupa, la autoridad responsable no justificó que dicha autoridad le hubiera conferido o delegado la notificación del oficio impugnado, esto sin perder de vista que el INE confió el procedimiento de recuperación de los remanentes no ejercidos a los Organismos Públicos Locales Electorales, que en el caso de Tlaxcala, es el ITE, cuya máxima autoridad es el Consejo General.

Ahora bien, por lo que se refiere a la fracción VIII del citado numeral, establece una hipótesis normativa genérica, que da la posibilidad a la DPAyF de ejercer las demás facultades que disponga esa Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General, pero en este caso, la autoridad responsable tenía la obligación de precisar la porción normativa,

JUICIO ELECTORAL EXPEDIENTE: TET-JE-054/2023.



ley o acuerdo que la facultaba para emitir el oficio impugnado, sin que así lo hubiera hecho.

Por lo anterior, se considera que le asiste la razón al actor y por ello se debe dejar sin efectos el oficio impugnado.

Conclusión.

En este sentido, resulta inconcuso que los numerales en los que la autoridad responsable fundamentó su actuar al emitir el oficio reclamado, en realidad no le facultan para dar cumplimiento a lo ordenado por el INE, por los que este Tribunal estima sustancialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente y suficiente para dejar sin efectos el oficio impugnado, en los términos que se precisan en el siguiente apartado de esta sentencia.

Asimismo, al haber resultado fundado este motivo de inconformidad y suficiente para dejar sin efectos el oficio impugnado, al haber alcanzado su pretensión el actor, se considera innecesario realizar el estudio del otro motivo de inconformidad aducido por el impugnante, pues ello no tendría un fin práctico.

CUARTO. Efectos.

Al haber resultado fundado el primer agravio, lo procedente es fijar los efectos para restituir al impugnante en el goce de sus derechos vulnerados, lo que se realiza a continuación.

 Se deja sin efectos el oficio ITE-DPAyF-553-4/2023, de 09 de octubre de 2023, mediante el cual la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, hizo del conocimiento del impugnante los acuerdos INE/CG113/202 e INE/CG736/2022, así como todas las consecuencias jurídicas que el citado oficio haya producido.



 Se ordena al Consejo General del ITE que, en un plazo prudente, en términos de las facultades que le confiere la normatividad analizada en esta resolución proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos INE/CG113/2022 e INE/CG736/2022, con la fundamentación y motivación adecuada.

Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 2 días hábiles** siguientes, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se deja sin efectos el oficio ITE-DPAyF-553-4/2023.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables cumplir con lo precisado en el considerando "CUARTO" de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** al Actor en el domicilio que tiene señalado en actuaciones; mediante oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial; a toda aquella persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.





La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

